



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00040-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	HUGO QUINTERO CHÁVEZ.
Demandados	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES:

El señor Hugo Quintero Chávez, actuando a través de apoderados judiciales, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P.", con la cual pretende:

- 1.- Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos Nos.20175002741451-RDO-201703180-RDC-201801038.
- 2.- Que se requiera a la UGPP copia del expediente 20161520058004044.
- 3.- Copia de la declaración de renta del periodo 2014.
- 4.- Declaración Testimonial de la Contadora Pública Nohemí Chávez Quintero.

Tras el estudio de la demanda y sin ahondar en otras protuberantes inconsistencias que conllevarían a su inadmisión, advierte el Despacho que la misma, antes que todo, está llamada a ser rechazada, al haber sido presentada por fuera del término legal previsto para el medio de control que nos ocupa.

Dentro de este contexto, viene al caso precisar que la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra consagrada por la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 164-2, literal d), señala:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al*

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)."

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente"

Para entrar a determinar, si el medio de control fue interpuesto dentro del término de caducidad del mismo, es necesario establecer a partir de cuándo se cuenta este, teniendo en cuenta los parámetros que trae consagrado el artículo 118 del C.G. del P., conforme a la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., así:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Ahora, el artículo 87 del C.P.A.C.A., establece los eventos en que los actos administrativos adquieren firmeza, como sigue:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Resalta el Juzgado)

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y prevé:

1 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

“ARTICULO 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Caso concreto.

Observa el Despacho que frente a la *Resolución No. RDO-2017-03180 de 11 de septiembre de 2017*² con la que fue sancionado el actor a consecuencia de haber presuntamente incurrido en conducta de omisión e inexactitud del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, solo procedía el *recurso de reconsideración* tal y como le fue indicado en literal d) del artículo quinto de la resolutive del mismo.

Inconforme con la sanción que le fue impuesta, el señor Hugo Hernando Quintero Chávez instauró el mencionado recurso, el cual fue resuelto a través de *Resolución No.RDC-2018-01038 de 11 de septiembre de 2017*, existiendo certificación expedida el **19 de septiembre de 2018** por la U.G.P.P. de haberle sido enviado al correo electrónico donde se le notificó de la referida decisión³.

En este punto, ha de destacarse que la certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, advirtió que la notificación de la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, habría de su surtirse de conformidad a lo previsto por el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016⁴, norma cuyo texto vigente para el momento en que se surtió la diligencia notficatoria, rezaba:

“Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

² Fls.10-28.

³ Fl.31.

⁴ “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Quando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

PARÁGRAFO. En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contarán a partir de la primera notificación realizada en 'debida forma'. (...) (Negrillas ajenas al texto)

La aplicación de la norma en alusión, específicamente en sus incisos 3º y 4º, conlleva a tener la calenda del **1º de octubre de 2018**, como momento en que se tuvo por surtida la notificación de la *Resolución No. RDC-2018-01038 de 11 de septiembre de 2017* con la que fue decidida el recurso de reconsideración planteado frente a la *Resolución No. RDO-2017-03180 de 11 de septiembre de 2017*, pues figura de inobjetable que aquel día corresponde al octavo día hábil siguiente al 19 de septiembre de 2018, cuando se suscitó el recibido de la notificación en la dirección electrónica del señor Hugo Quintero, y que comporta también ser el momento en que alcanzaron firmeza los actos administrativos demandados.

En el anterior orden de ideas, el Despacho entiende que el inicio del término de la caducidad para el ejercicio del medio de control que nos convocá, corresponde a la data del **2 de octubre de 2018**.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para los Juzgados Administrativos radicada el **21 de enero de 2017**⁵, tuvo el mérito de interrumpir provisionalmente el término de caducidad y que para ese momento alcanzaba los tres (3) meses y diecinueve (19) días, restando únicamente doce (12) días para completarse el plazo de los cuatro (4) meses.

Sin embargo el término suspendido, fue reactivado el día siguiente al **8 de febrero de 2019**, por cuenta de haberse expedido, para aquel entonces, la certificación de constancia de haberse cumplido con el requisito de la Conciliación Prejudicial por la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos.

⁵ Fl.131.

Entonces, de contabilizarse los doce (12) días que le restaban al demandante para instaurar la demanda desde el **9 de febrero de 2019**, se tiene que fue el **20 de febrero de 2019** cuando quedó finalmente consolidado el plazo de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estimado por el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Bajo este horizonte cronológico, ha de concluirse que fue tardía la presentación de la demanda por el señor Hugo Quintero Chávez, en medida que el acta de reparto⁶ demuestra que sus abogados la formularon hasta el **25 de febrero del presente año**, esto es, cinco (5) días después de haber operado la caducidad del medio de control, circunstancia que de suyo implica optar por el *rechazo de plano de la demanda* en correspondencia a lo consagrado a numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

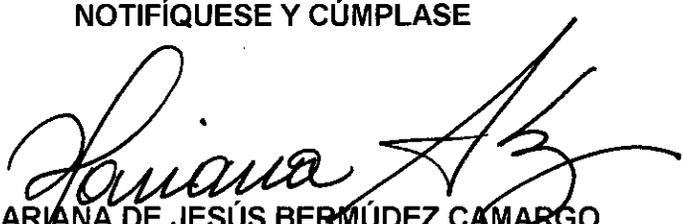
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda incoada por el señor **HUGO QUINTERO CHAVEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados Paul Arturo Bolaño Reyes y Franklin Osorio Sánchez, para actuar como apoderado principal y suplente del demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades del poder a ellos conferido y de conformidad con lo consagrado por el art.75 del C.G.P. (Fl.3).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/JFMP

⁶ Fls.201-202.

Radicado: 03-001-33-33-006-2019-00040-00
Demandante: Hugo Quintero Chávez
Demandada: UGPP
Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO N°. 017 notifico a las partes la presente providencia, hoy
30 ABR. 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)


SECRETARIO